

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del Señor Juez, escrito de uno de los demandados solicitando se levante la hipoteca. Se deja constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Palmira V. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA V. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**AUTO SUSTANCIACION No.127**  
**RADICACIÓN No. 1991-05258-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el mismo, el Juzgado considera que la petición de levantar la garantía hipotecaria no es procedente.

A esa conclusión se lleva teniendo en cuenta que:

1.- En términos de la Corte Constitucional El **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca *sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.* (Sentencia C-1186/08).

2.- A su turno, los literales f y g del artículo 317 del CGP, señalan que “ El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Y que, Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

3.- Revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 968 de fecha 25 de octubre de 2022, el juzgado resolvió acceder a la terminación del proceso ejecutivo que se adelantaba por parte de DOLGA VALENCIA DE DIAZ contra el señor ANTONIO JOSE CAMARGO Y OTRO, por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se libraron los oficios de rigor,

4.- Así las cosas, no puede confundirse, la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el cual el demandante no pierde sus derechos, pues el castigo que se reporta tiene que ver con la no acción contra el demandado si no pasados 6 meses y sin que opere el fenómeno de la prescripción, con la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia es la satisfacción total de las obligaciones a cargo del deudor lo que hace que se levanten no solo las medidas caueles sino la extinción de los derechos reales que pesen sobre los bienes del deudor, evento que en este caso no sucede, ya que no se dan los presupuestos del literal g del artículo 317 del CGP, puesto que no se aprecia que el desistimiento hubiese sido declarado por segunda vez, por lo tanto la hipoteca que grava los derechos de dicho deudor sigue vigente,

**En conclusión,** no se dan los presupuestos para ordenar la cancelación de la hipoteca que afecta los derechos que sobre el inmueble tiene el demandado por lo que, habrá de negarse las pretensiones del demandado en la medida que los derechos del acreedor hipotecario no se han extinguido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud que hace el demandado deudor señor CAMARGO, con relación al levamiento de la garantía hipotecaria que afecta el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.37819102 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira. -

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa113a01316e1084351b8d638b64f6d5a736f448e0597e5658b018e46f963718**

Documento generado en 14/02/2023 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**